

**JOSE JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	José Orlando Arango Ramírez
Accionada	NUEVA EPS
Radicado	17001-31-03-006-2020-00111-00
Fallo N°	75

Procede le Despacho a emitir el fallo correspondiente a la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la “*VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL*”.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor José Orlando Arango Ramírez que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la NUEVA EPS:

*-“autorizar la ENTREGA EFECTIVA DE LOS VIÁTICOS DE TRASLADO (transporte de Manizales – Cali, transporte interno dentro de la ciudad de destino), HOSPEDAJE y ALIMENTACION PARA MI Y UN ACOMPAÑANTE en la ciudad de Cali, para que finalmente pueda acceder a los servicios médicos la cita de VALORACIÓN POR JUNTA DE TRASPLANTE CARDIACO – ANGINA 3 PERTINEZ CON REHOSPITALIZACIÓN (7 EN UN*

*AÑO), en la ciudad de Cali, que requiero para mi diagnóstico y así evitar un PERJUICIO MAYOR...”*

Aduce que se extienda dichos pagos a todos los traslados que deba de realizar, ya sea a *“nivel nacional o Internacional”*, además se ordene *“GARANTIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE,...”*

El soporte fáctico de la demanda es el siguiente:

- El accionante cuenta con 58 años de edad, diagnosticado con *“CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA”* ordenándosele *“VALORACION POR JUNTA DE TRASPLANTE CARDIACO – ANGINA 3 PERTINEZ CON REHOSPITALIZACIÓN (7 EN UN AÑO)”* la misma que fue autorizada para la Fundación Valle del Lili de la ciudad de Cali, sin reconocer los viáticos para su traslado.
- Que han sido tres oportunidades que ha dejado de asistir por no contar con los recursos necesarios para su desplazamiento, pues depende de lo que percibe como *“ayudante de construcción, mis ingresos ascienden a un mínimo, lo cual debo distribuir en el pago de mi casa, servicios públicos, alimentación y demás. Vivo con mi esposa y tengo 3 hijos. Por lo que no cuento con los recursos económicos para desplazarme a otra ciudad distinta a la de mi residencia”*.

### **I. Admisión y notificación**

Por auto calendarado el 5 de agosto del corriente año, fue admitida la acción en referencia.

## II. Posición de la entidad accionada

La NUEVA EPS manifiesta que la acción debe ser negada por cuanto la entidad no le negado servicio alguno a su afiliado, no se dan los presupuestos para otorgar el transporte, alojamiento y alimentación con acompañante y el tratamiento integral corresponde a un “hecho futuro e incierto”.

Pide se interrogue al accionante para que informe sobre su capacidad económica aduciendo que como se encuentra en el régimen contributivo “*se presume su capacidad conforme a lo dispuesto en la ley 1438 del 2011 en el artículo 11.*”.

## CONSIDERACIONES

### 1. Procedencia

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### 2. Legitimación

**Por activa:** Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción la eleva quien se ve afectado con la conducta de la entidad prestadora de salud.

**Por Pasiva:** La acción se dirige contra la NUEVA EPS entidad encargada de la prestación de los servicios de salud al accionante quien se encuentra afiliada al régimen contributivo, y a quien se le endilgan los hechos vulneratorios de Derechos fundamentales cuya protección se depreca.

### **3. Problema jurídico**

Corresponde al despacho determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del señor José Orlando Arango Ramírez por parte de la NUEVA EPS, al no cubrir los gastos de su traslado y un acompañante a la ciudad de Cali, donde se realizará una “junta de trasplante cardíaco angina 3 pertinaz con rehospitalizaciones (7 en un año)”, ordenada por el Cardiólogo -Ecocardiografista el 3 de junio de 2020.

### **4. El caso concreto:**

El señor José Orlando Arango Ramírez presenta una patología de “*Cardiomiopatía isquémica*”, por lo que el médico tratante le ordenó “*junta de trasplante cardíaco*” y que según el accionante fue ordenado para que se realizara en la ciudad de Cali en la Clínica Valle de Lili, pues no se aportó autorización alguna, sin embargo, ese hecho no fue controvertido por la entidad.

Si se dispone que esa “*junta de trasplante cardiaco*” sea realizada fuera del domicilio de su afiliado, y éste no cuenta con los recursos económicos para asumir los costos de su traslado, es la entidad quien debe asumir los gastos pues de lo contrario crea una barrera u obstáculo en la prestación del servicio, pues “*si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.*”<sup>1</sup>

Y es que en el accionante ha manifestado que se desempeña como “*ayudante de construcción, mis ingresos ascienden a un mínimo, lo cual debo distribuir en el pago de mi casa, servicios públicos, alimentación y demás. Vivo con mi esposa y tengo 3 hijos. Por lo que no cuento con los recursos económicos para desplazarme a otra ciudad distinta a la de mi residencia*”, aseveraciones que no hacen más que ratificar la falta de recursos para asumir su propio traslado y que no admiten discusión alguna, pese a que la entidad trata de desvirtuarla con el hecho que el señor Arango Ramírez se encuentra en el régimen contributivo.

No podemos decir lo mismo con respecto a que se deba cubrir en este caso el servicio de transporte de un acompañante pues no se dan las circunstancias como que dependa de un tercero para su desplazamiento, que requiera de atención permanente para garantizar su integridad física, ese acompañamiento debe ser

---

<sup>1</sup> T-409-2019

ordenado por el médico tratante y en la historia clínica no se hizo alusión a ello.

Con respecto al tratamiento integral que pide el accionante, no se observa elemento alguno que lleve a pensar, desde el aspecto general del tratamiento, que la EPS ha sido negligente en la autorización de servicios prescritos por el médico tratante, pues la tardanza en la realización de la “*junta de trasplante cardiaco*” se debe a la incapacidad económica del afiliado.

Ahora a la solicitud realizada por la entidad de facultársele el recobro de los gastos que incurra para el transporte, alimentación y alojamiento del paciente, tal pedimento será descartado, por la potísima razón, que tal obligación no nace de una determinación judicial desprovista de justificación, sino por el contrario ello encuentra asidero legal, esto es la Resolución 3951 de 2016 del treinta y uno (31) de Agosto de 2016 del Ministerio de Salud y protección social, por medio del cual se estableció el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y fijó los requisitos, términos y condiciones para la presentación de recobros/cobros ante Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) ADRES, provistas a los afiliados del régimen contributivo, procedimiento de recobro que no está supeditado a una decisión judicial, sino que el mismo opera de pleno derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

## FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la “*VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL*” del señor José Orlando Arango Ramírez vulnerados por la NUEVA EPS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS para que en las siguientes veinticuatro (24) horas a la notificación de este fallo, realice las gestiones administrativas necesarias para suministrar los valores para el traslado y viáticos de su afiliado, desde este Municipio a la ciudad de Cali donde se le realizará la “*junta de trasplante cardíaco*”.

**SEGUNDO: Prevenir** al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por incumplimiento a este fallo de tutela. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO: Notificar** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

**CUARTO: Enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b95ddfab725f878409e9a5940e583f1e4fa5bb9d8884c2d764013  
abdaef26f3**

Documento generado en 12/08/2020 05:49:31 p.m.